

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REF. : PROCESO DECLARATIVO DE R.C.
DTE. : DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR S. Y O.
DDA. : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RDO. : 05001 3103 011 2022 00145 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito dar respuesta a la demanda que se formuló en contra de mi representada en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. NO ES CIERTO**, cómo en el presente numeral se mencionan varios hechos de pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos así:
 - Frente al hecho que se refiere a la fecha, hora y lugar del accidente ES CIERTO.
 - Frente al hecho que identifica las placas de los vehículos involucrados en el accidente, ES CIERTO.
 - Frente al hecho que menciona que el vehículo de placas IHP-238, causó el accidente de tránsito del que fue víctima el señor Didier Bolívar, NO ES CIERTO, bastará revisar el material probatorio que se allegó al expediente por la misma parte demandante, para constatar que la motocicleta en la que transitaba el señor Bolívar fue la que impactó el vehículo tipo automóvil debido al actuar imprudente del motociclista.
- 2. ES CIERTO.**
- 3. NO ES CIERTO**, como en el presente numeral se mencionan varios hechos, me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos así:
 - Frente al hecho que menciona que en el accidente resultó gravemente lesionado el señor Bolívar, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del demandante, que si bien indica unas lesiones en su columna vertebral, no pueden calificarse como graves, máxime cuando la pérdida de Capacidad Laboral, no supera el

50%.

- Frente al hecho que indica que el accidente fue causado por el señor Simón Ruiz, conductor del automóvil, se reitera al despacho que NO ES CIERTO, toda vez que como el automóvil estaba ingresando a la unidad residencial, debiendo realizar un giro a la izquierda, su conductor se cercioró que en el sentido contrario no viniesen vehículos, realizó el giro posicionando el vehículo en parte de la zona de ingreso a la urbanización y parte en el carril vial, siendo impactado intempestivamente por la motocicleta que conducía el demandante a exceso de velocidad y sin el deber de cuidado
 - Frente al hecho que menciono que el conductor del automóvil no extremó las medidas de cuidado de precaución necesarias para girar a la izquierda, NO ES CIERTO bastará revisar el informe policial de accidente de tránsito así como las fotografías del accidente que la misma parte demandante allegó a este proceso, para determinar que el automóvil con suficiente diligencia se percató de los vehículos que estaban en la vía para girar a la izquierda, y viendo suficientemente alejada a la motocicleta, realizó el giro para ingresar a la unidad residencial, sin embargo, por el exceso de velocidad que traía la motocicleta no le fue posible tener margen de maniobrabilidad para evitar el accidente y colisionó con el automóvil.
 - Frente al hecho que menciona que el señor Bolívar se desplazaba debidamente posicionado sobre la vía ES CIERTO y es que lo que aquí se discute no es que el demandante estuviese transitando por una zona prohibida, sino que lo hacía a exceso de velocidad, sin las medidas de cuidado y precaución que debía observar, circunstancias que no le permitieron maniobrar la motocicleta para evitar el accidente.
 - Frente al hecho que menciona que la motocicleta fue impactada con la parte frontal del vehículo asegurado por mi representada, NO ES CIERTO, bastará el despacho revisar el bosquejo topográfico que se anexó con el informe policial de accidente de tránsito, así como las fotografías que la parte demandante allegó al proceso, para evidenciar que el automóvil no colisionó a la motocicleta, sino al contrario, este encontrándose ya ingresando a la unidad residencial, fue impactado en el costado lateral derecho del vehículo por la motocicleta.
 - Frente al hecho que se refiere a las graves lesiones en la humanidad del demandante, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del señor Bolívar.
4. ES CIERTO, el giro intempestivo se consignó en el croquis como una mera hipótesis, la cual no fue determinante en el accidente tal y como se acreditará con el dictamen pericial de análisis de las causas del mismo.

5. ES CIERTO, el apoderado del conductor del vehículo asegurado en Seguros Generales Suramericana, aceptó la responsabilidad contravencional, aspecto diferente a la responsabilidad civil que en el presente proceso se discute, y fue en virtud de dicha aceptación que la autoridad de tránsito no realizó mayores análisis del actuar imprudente del motociclista, lo que si será necesario analizar en el presente proceso, si la responsabilidad contravencional fuese lo mismo que la responsabilidad civil, el demandante no tendría que acudir a la jurisdicción ordinaria pretendiendo la declaratorio de la misma; el trámite contravencional es meramente administrativo y no consulta ni analiza los presupuestos que deben concurrir para que se configure la responsabilidad civil, esto es: el hecho culposos, el daño, y el nexo causal.
6. ES CIERTO, como ya se indicó uno es el trámite contravencional y otro el juicio de responsabilidad civil que hoy nos ocupa.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por no ser parte en el trámite penal que se menciona.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del señor Didier Bolívar.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a la literalidad del documento expedido por el Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.
10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el presente numeral se mencionan varios hechos por lo que me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos así:
 - Frente al hecho que menciona que el demandante fue calificado por el doctor Juan Mauricio Rojas, ES CIERTO de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
 - Frente al hecho que se refiere al porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivado de las secuelas del accidente, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que dicho dictamen no ha sido objeto de contradicción por la parte pasiva de este proceso y en ese sentido no es un hecho cierto, nos atenemos a lo probado en el curso del proceso, dejando desde ya sentado que el porcentaje de PCL no se compadece con el Manual de Calificación, ni tiene en cuenta las condiciones de recuperación de las lesiones sufridas por el demandante en el accidente.
11. NO ES CIERTO, como en el presente numeral se mencionan varios hechos, me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos así:
 - Frente al hecho que indica la vida probable del demandante al momento de la ocurrencia del accidente, NO ES CIERTO, tiene en cuenta el

apoderado de la parte demandante una resolución que no se encuentra vigente, la regulación que debe tenerse en cuenta para calcular la vida probable es la contenida en la resolución número 0110 de 2014 que señala una vida probable menor que la señalada con fundamento en la Resolución no vigente.

- Frente al hecho que indica que para el momento del accidente el señor Bolívar laboraba desempeñando el cargo de operario en mantenimiento, NO ES CIERTO, si bien reposa en el expediente certificación laboral expedida por la empresa logística en alturas S.A.S, de la lectura de la historia clínica, se puede evidenciar que el demandante manifestó en algunas ocasiones ser administrador de un parqueadero y en otras ocasiones ser domiciliario, por lo que no existe certeza alguna de las labores que desempeñaba para entonces el señor Bolívar.
- Frente al hecho que se refiere a la liquidación del perjuicio patrimonial del demandante, NO ES UN HECHO, por lo tanto, no se emitirá pronunciamiento al respecto, agregando que como se indicó frente al hecho anterior, no existe certeza alguna de las labores desempeñadas por el demandante y en consecuencia del ingreso que percibía el mismo.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el dinero que hubiere asumido el demandante por concepto de elaboración del dictamen pericial, ni los gastos de transporte a los que hace referencia y los cuales cuantifica en \$1.000.000, máxime cuando se desconoce el numero de ocasiones en que utilizó transportes, cuales fueron los trayectos y los costos de los mismos.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por tratarse de asuntos familiares del demandante.

14. NO ES CIERTO, en el presente numeral se mencionan varios hechos, por lo tanto, me pronunciare de manera separada frente a cada uno de ellos, así:

- Frente al hecho que indica que las lesiones fueron causadas por el asegurado, NO ES CIERTO, como se ha indicado, las lesiones fueron consecuencia del actuar imprudente y violatorio de reglamentos por parte del motociclista.
- Frente al hecho que se refiere a la causación de perjuicios morales de los demandantes, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por tratarse de asuntos íntimos y familiares de la vida del demandante.

15. NO ES CIERTO como en el presente numeral se mencionan varios hechos me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos así:

- Frente al hecho que indica que las lesiones fueron causadas por el asegurado, NO ES CIERTO, como se ha indicado, las lesiones fueron

consecuencia del actuar imprudente y violatorio de reglamentos por parte del motociclista.

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como bien se indicó, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al que se hace referencia en el presente numeral, dado que no ha sido objeto de contradicción por parte de mi representada, el porcentaje señalado por el perito es alto y no consulta las reales condiciones de salud del demandante y desatiende los parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación.
- Frente al hecho que menciona que los diagnósticos del demandante por sí solos acreditan el perjuicio extra patrimonial de daño a la vida de relación, NO ES CIERTO, la causación de este perjuicio deberá ser debidamente probada.
- Frente al hecho que se refieren a las limitaciones del demandante a consecuencia de las lesiones como no practicar fútbol y la dificultad en las relaciones sexuales, NO ES CIERTO, de la lectura de la historia clínica y el dictamen aportado, no puede concluirse que el demandante tenga este tipo de limitaciones y restricciones.
- Frente al hecho se re refiere a las relaciones interpersonales del demandante con su núcleo familiar, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por tratarse de situaciones de la vida privada del mismo.

16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por tratarse de la vida personal y familiar de los demandantes.

17. NO ES CIERTO, si bien se presentó reclamación ante Seguros Generales Suramericana, mi representada objeto la misma en razón de qué no se encontraban acreditados los presupuestos o requisitos contenidos en el artículo 1077 del Código de Comercio que se refieren a demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, en consecuencia, a la fecha y por no estar debidamente probados estos requisitos mi representada no tiene obligación alguna con el señor Didier Bolívar y esta solo surgiría si en el presente proceso eventualmente surge una sentencia que declare responsable civilmente al Conductor Asegurado y se acredite la cuantía de los perjuicios reclamados.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso vigente para la fecha de contestación de esta demanda, manifiesto que me opongo al juramento estimatorio que la parte demandante realizó, pues el cálculo de este no tiene un soporte probatorio alguno que determine cuáles son de manera certera, los valores por medio de los cuales realizó el cómputo de los perjuicios que pretende

reclamar.

Las razones para oponerme al Juramento Estimatorio, son:

Frente al daño emergente: se reclama una suma de \$1.682.500 que se encuentran tasados en virtud del valor pagado por la elaboración del Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, y los gastos originados en el pago de transporte para acudir a valoraciones médicas, citas, cirugía y todas las atenciones requeridas, sin embargo, revisados los documentos allegados por la parte demandante al proceso, no es posible concluir de ninguno de ellos, que el demandante haya gastado la suma de \$1.000.000 por concepto de transporte, no existen recibos de pago por este concepto, ni se relacionan los trayectos, momentos y tiempos en que el demandante supuestamente debió incurrir en este gasto, es claro que el valor del perjuicio denominado daño emergente, no se sustenta con la mera manifestación del demandante, sino con prueba que con suficiente certeza, acredite la causación del mismo, por lo tanto, lo relacionado en este acápite por concepto de daño emergente, carece de fundamento probatorio y en consecuencia no puede tenerse como prueba.

Frente al Lucro Cesante consolidado: por este concepto se reclama una suma de \$20.463.765 la cual carece de soporte probatorio, toda vez que:

- Sea lo primero indicar que si bien obra prueba documental contentiva de una certificación laboral del demandante donde se señala un ingreso por valor de \$1.814.980, no arroja certeza suficiente respecto del ingreso del demandante, en la medida en que los documentos que obran en el expediente dan cuenta del desempeño de 3 funciones diferentes por parte del demandante y todos suficientemente diferentes para tener el mismo ingreso por cualquiera de ellas, el demandante en declaraciones realizadas ante los médicos tratantes, indicó que su oficio era domiciliario o administrador de parqueaderos y en la certificación se indica que es operario de mantenimiento.
- El lucro cesante se tasa teniendo en cuenta una Pérdida de la Capacidad Laboral que no ha sido objeto del derecho de defensa y contradicción y califica al demandante con un porcentaje de 33.55% con fecha del 30 de noviembre de 2021, sin embargo, la unidad de Calificación de la IPS SURA, a través del profesional en salud LUCIANO CAVALLI GÓMEZ hizo el ejercicio de calificar al demandante con toda la documentación tenida en cuenta por el perito Dr. Mauricio Rojas, con fecha del 4 de enero de 2022, que asignó al demandante una Pérdida de Capacidad Laboral del 25.50%, en solo 2 meses de diferencia, lo que claramente indica que a la fecha el demandante puede presentar una mejoría aun mayor, por lo tanto, el cálculo del lucro cesante que se realiza en la demanda contiene un error al partir de la base de una PCL que no existe, si se liquida con el real porcentaje de pérdida, el lucro cesante pasado y futuro será notoriamente inferior al pretendido.
- La base salarial para calcular el lucro cesante es un ingreso de \$2.268.725, que

resulta de tomar el ingreso certificado por la Empresa Trabajo en Altura y la aplicación de un factor prestacional, sin tener en cuenta que el propio empleador indica que el ingreso salarial es de \$1.014.980 y que hay unos auxilios de \$800.000 sin que exista prueba de que los mismos constituyen ingreso salarial y que son reconocidos de manera permanente, por lo tanto dicha cuantía no puede ser incluida en el cálculo del lucro.

- Consultado el portal web de la ARL Sura en temas de afiliación a riesgos laborales, y consignados los datos del demandante, se puede constatar que en el periodo del 1 de junio de 2020 al 1 de diciembre del mismo año, (lapso en el que se presentó el accidente de tránsito el 8 de junio de 2020) el Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR se encontraba afiliado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa LOGÍSTICA ESTRATEGIA DE EVENTOS S.A.S., por lo que no entiende mi representada, en razón de que, se expide el certificado laboral allegado al proceso por la parte demandante, expedido por la empresa LOGÍSTICA EL ALTURA S.A.S. cuyos NIT son diferentes, certificando el 7 de septiembre de 2021, que el demandante se encontraba vinculado a través de un contrato a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2019, circunstancia que se constituye en un actuar de mala fe por contener afirmaciones contrarias a la realidad.
- En el mismo sentido, consultada la base de datos de aportes en línea, se puede constatar que el demandante DIDIER BOLÍVAR, para la fecha del accidente trabajaba para la empresa LOGÍSTICA ESTRATÉGICA DE EVENTOS S.A.S hasta el mes de enero de 2021 y para la empresa que le emitió el certificado anexado con la demanda, inició labores en el mes de marzo de 2021 hasta el mes de abril de 2022.
- De la lectura de la historia clínica del demandante, específicamente en la consulta del 24 de marzo de 2021, el demandante manifiesta en el servicio médico que un mes atrás presentó una caída desde su propia altura y cayó sentado, refiriendo dolor en la columna, razón por la cual debe tenerse en cuenta que porcentaje de PCL tiene el demandante en razón del accidente de tránsito objeto de este proceso y si la caída tuvo consecuencias o afectaciones en la salud del Dr. Bolívar, en que porcentaje son las mismas, respecto de las cuales no tiene obligación alguna la parte pasiva en este proceso.
- El Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, fue emitido por solicitud de la víctima directa del accidente, Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR pese a que éste no cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable según los datos contenidos en su historia clínica.
- Es de suma importancia resaltar al Despacho que, de encontrarse el demandante en fisioterapia, rehabilitación o algún tratamiento aun, no podía ser calificado sin antes cumplir con los criterios básicos de calificación que establece el Manual de Calificación, como es el de MÁXIMA MEJORÍA MÉDICA o cuando se termina el proceso de rehabilitación integral.

- El apoderado de los demandantes no ejecuta las fórmulas financieras que la Doctrina y la Jurisprudencia han indicado para calcular el valor del lucro cesante.
- De la ecuación financiera que debe realizarse respecto del lucro cesante futuro, el resultado es mucho menor, de conformidad con todos los presupuestos antes mencionado al Despacho.
- Usando los valores que realmente corresponden, y en un eventual reconocimiento del perjuicio, el resultado del lucro cesante consolidado y futuro no equivale a la suma indicada en el juramento, es notoriamente inferior a ella.

Frente al lucro cesante futuro: se reclama una suma de \$163.020.868 que no se sustenta en la realidad toda vez que además de las razones mencionadas frente al lucro cesante consolidado, se calcula esta perjuicio con un dato erróneo, toda vez que la vida probable del demandante según su edad al momento del accidente (29 años) es de 49.1 años, que son 589,2 meses de conformidad con la resolución 0110 del 2014 aplicable y vigente para el momento de la cuantificación del lucro cesante futuro y no es de 606.47 meses como indica el apoderado de la parte demandante usando a su favor una resolución que no es aplicable según la fecha del accidente y la cuantificación del perjuicio reclamado.

En consecuencia, de acuerdo a la oposición que se realiza al Juramento Estimatorio, no podrá tenerse como prueba del perjuicio y su cuantía, dicho juramento y deberá la parte actora demostrar por otro medio probatorio el mismo.

Ante la excesiva tasación del perjuicio realizado en el Juramento Estimatorio, solicito se aplique a cabalidad el Artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
--

De manera expresa me opongo frente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las excepciones que formularé a continuación:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO AUTOMÓVIL

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

2.1. POR CULPA DE LA VÍCTIMA

3. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

5. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

7. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

8. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

9. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS

10. TEMERIDAD Y MALA FE

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO AUTOMÓVIL

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Para que se estructure la responsabilidad civil se deben acreditar tres elementos esenciales:

- El hecho culposo
- El daño padecido
- El nexa causal entre los dos anteriores

En razón de ello, pasaré a explicar al Despacho, las razones por las cuales, sobre la conducta ejercida por el conductor del vehículo tipo automóvil, no recae ninguna de las formas de culpa, así:

- 1.1.** El conductor del automóvil suspendió su trayecto para verificar las condiciones de la vía y percatándose de que la motocicleta se encontraba suficientemente alejada, procedió a girar a su izquierda para ingresar a la unidad residencial.
- 1.2.** El accidente de tránsito se presenta cuando el conductor del vehículo tipo automóvil, se encontraba ingresando a la unidad residencial, luego de realizar la maniobra de giro para ello, y ya estando posicionado en parte del carril por el que transitaba el motociclista y en parte en la zona de acceso a la unidad residencial.
- 1.3.** El conductor del automóvil ya encontrándose en parte del carril de la motocicleta y parte de la zona de ingreso a la unidad residencial, es impactado intempestivamente por la motocicleta en la parte lateral derecha del vehículo.
- 1.4.** Del informe policial de accidente de tránsito emitido por la autoridad competente, se puede constatar que los daños del vehículo automóvil Nissan March, fueron en la suspensión delantera derecha, el guardabarros delantero derecho, la puerta delantera derecha y el retrovisor derecho, así como se indicó que el impacto fue lateral.
- 1.5.** Del IPAT también es posible determinar que respecto del vehículo No.2 que es la motocicleta de placas GLA-66F y que estaba siendo conducida por el demandante Didier Bolívar, presentó daños frontales en el manubrio, farola, barras de suspensión, rin delantero, entre otros, y se indica que el impacto de este vehículo fue frontal.
- 1.6.** Bastará al Despacho revisar el croquis o bosquejo topográfico que se anexó al IPAT, para evidenciar que en el automóvil tenía parte del mismo en el carril vial y parte de él ingresando a la unidad residencial y la motocicleta se ubica al lateral derecho del vehículo.
- 1.7.** Del Bosquejo topográfico que levantó la autoridad de Tránsito, también se puede evidenciar respecto de las posiciones finales de los vehículos, que la motocicleta no quedó en frente del automóvil, sino al lateral derecho del mismo.

- 1.8.** Lo anterior se puede constatar además en las fotografías que la misma parte demandante allegó al proceso, así:



- 1.9.** Además, se puede constatar también en las fotografías que reposan en el archivo de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y que se aportan como prueba en este proceso, así:



- 1.10.** Si bien de la lectura de la demanda podría deducirse que el conductor asegurado al realizar una maniobra de giro para ingreso a una unidad residencial, impactó al motociclista, del material probatorio que reposa en el expediente y que la misma parte demandante allegó, se puede inferir sin lugar a dudas que el vehículo que colisionó al otro, fue la motocicleta que

estaba siendo conducida por el Sr. Didier Bolívar y no al revés, si así fuere, necesariamente, los daños del automóvil habrían sido frontales y los de la motocicleta, en su lateral izquierdo por la dirección en que transitaba, sin embargo, las pruebas dan cuenta de que el vehículo automóvil ya estaba completamente posicionado parte en el carril vial y parte ingresando a la unidad residencial, y como la motocicleta se encontraba transitando a una velocidad por encima de la reglamentaria en la zona donde ocurrió el accidente, no le fue posible maniobrar para evitar el acaecimiento del mismo, circunstancia que se sustenta además del material probatorio (fotografías) allegado por los demandantes, en un informe de reconstrucción de accidente de tránsito que emitirá la firma IRS Vial, cuyos miembros son físicos forenses con amplia experiencia y trayectoria en la reconstrucción de accidentes.

- 1.11.** La parte demandada aporta informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito por parte de la firma IRS VIAL, donde se analiza desde el punto de vista de la física y la cinética, las causas del accidente, que permitirán concluir que la motocicleta impacta al automóvil, siendo el factor determinante del accidente la inadecuada velocidad a la que se desplazaba la motocicleta y la falta de cuidado del conductor para evitar la colisión.
- 1.12.** Del mismo informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, se puede evidenciar que el conductor del automóvil Nissan Match, se desplazaba al momento del accidente, a una velocidad entre 5 y 10 km, lo que prueba que antes de la realización de la maniobra de giro a la izquierda, el automóvil detuvo la marcha para verificar las condiciones de la vía, e inició la misma al percatarse de que podía proceder a ingresar a la unidad residencial.

Como podrá evidenciar el Despacho, no es posible calificar la conducta del conductor del vehículo tipo automóvil Nissan Match, de culposa, en la medida en que las pruebas que desde ya se encuentran en el expediente, evidencian:

- Que el accidente de tránsito se presentó sobre parte del carril por donde transitaba la motocicleta y parte sobre la zona de ingreso a la unidad residencial, lo que quiere decir que el automóvil si observó con anterioridad las condiciones de la vía al momento de realizar la maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la unidad residencial.
- Que para el momento justo en que el automóvil realizó la maniobra de giro a la izquierda, el carril se encontraba despejado para la realización de la misma, y tan es así que alcanzó a ingresar una parte del vehículo en la zona de ingreso a la unidad residencial.
- Para el momento justo en que el conductor del automóvil realizó la maniobra de giro a la izquierda, el carril se encontraba despejado para la realización de la misma y prueba de ello, es que el conductor de la

motocicleta fue quien impacto al automóvil cuando este ya estaba posicionado parte en el carril y parte en la zona de ingreso a la unidad residencial.

- Que, en la posición final de los vehículos, la motocicleta quedó ubicada en el lateral derecho del vehículo y no en frente de éste.
- Que el vehículo tipo automóvil no desatendió ninguna norma contemplada en el Código Nacional de Tránsito, por cuanto al momento de realizar la maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la unidad residencial, se percató de las condiciones de la vía, evidenciando que la motocicleta se encontraba suficientemente alejada como para poder ingresar a la unidad y es tan claro ello, que parte del automóvil alcanzó a ubicarse sobre la zona de ingreso a la unidad residencial y ello se puede constatar en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por IRS VIAL, donde se indicó la velocidad de traslación del automóvil al momento del accidente, que era entre 5 y 10 km.
- Que el vehículo tipo automóvil, no tuvo participación en el acaecimiento del accidente de tránsito, pues la motocicleta viendo el automóvil posicionado ingresando en la unidad residencial y transitando por encima de los límites de velocidad establecidos para la zona residencial donde ocurrió el accidente, no tuvo margen de maniobrabilidad para disminuir la velocidad y evitar el mismo.

Ante la ausencia del primer elemento esencial para que se estructure la responsabilidad como es el hecho culposo, resultara imposible imputar responsabilidad civil al Sr. SIMÓN RUIZ en calidad de conductor autorizado del vehículo tipo automóvil Nissan Match, su conducta se ciñó a la normatividad de tránsito.

Sin embargo, de encontrar el Despacho que la conducta culposa en cabeza del conductor del automóvil, se encuentra configurada o que, por tratarse de una actividad peligrosa, ésta se presume, me permito desvirtuar dicha presunción, indicándole al Despacho como tampoco confluye otro de los elementos esenciales de la responsabilidad como es el nexo causal.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Basta que falte uno de los elementos esenciales de la responsabilidad, para que no se pueda imputar ésta.

Cuando se predica responsabilidad civil extracontractual, el demandado, además de demostrar ausencia de culpa, puede exonerarse demostrando una causa extraña que rompe el nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño cuya indemnización se reclama.

Como definición de causa extraña tenemos que es aquel evento irresistible, imprevisible y jurídicamente externo o exterior al demandado. Dicha causa extraña se considera como la causa exclusiva del hecho dañino, por lo cual se desvirtúa la posible imputación de responsabilidad civil que pueda recaer sobre el demandado, al romperse el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que se configura una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, así:

2.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente contestación, el acaecimiento del accidente, obedeció única y exclusivamente a la violación de reglamentos e impericia por parte del Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta.

A simple vista, y de acuerdo con los hechos de la demanda, pareciese que el conductor del automóvil faltando a su deber de diligencia, realizó una maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la unidad residencia e impactó a la motocicleta que transitaba por el carril contrario, sin embargo, del material probatorio que reposa en el expediente y que la misma parte demandante allegó al plenario, es posible desvirtuar dicha versión de los hechos, y constatar que, en ejercicio de su deber de cuidado como lo impone el Código Nacional de Tránsito, detuvo el vehículo para percatarse de las condiciones de la vía y siendo procedente, giró a la izquierda para ingresar a la unidad residencial Rincón de Ontaneda, sin embargo, al estar completamente posicionado por fuera del carril donde transitaba, esto es, estando en parte del carril contrario y parte en la zona de ingreso a la unidad residencial, es impactado en su lateral derecho por la motocicleta.

Lo anterior se puede constatar con todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente y además con el informe de Reconstrucción de Accidente, en virtud del cual la firma especializada IRS VIAL, emitió un concepto técnico de reconstrucción de accidente de tránsito en el que se determinó que la causa determinante del accidente, corresponde a que el vehículo No. 2 motocicleta se desplazaba a una velocidad inadecuada al momento del impacto, entre 47 y 61 km/h, toda vez que, si se hubiese desplazado a 30 km/h hubiera podido detener su vehículo en una distancia comprendida entre 15.5 y 20.4 metros desde la percepción del riesgo ya que al momento del giro del automóvil, la motocicleta se encuentra aproximadamente a 15-20 metros atrás, pudiéndose con ello evitar el impacto o mínimamente la severidad del mismo.

De lo anterior es claro que la secuencia del accidente inicia cuando el conductor del automóvil detiene su vehículo para cerciorarse de las condiciones de la vía antes de ingresar a la unidad residencial, y viendo que la vía se prestaba para ello, inicia su maniobra de giro a la izquierda, y cuando ya estaba abandonando el carril de la vía porque iba ingresando a la zona de ingreso a la unidad

residencial, es impactado intempestivamente por el demandante Sr. Didier Bolívar en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, quien estaba transitando en exceso de la velocidad reglamentaria y en consecuencia pese a evidenciar el automóvil en la vía, no tuvo margen de maniobrabilidad para detener la motocicleta y evitar el accidente, y es que transitaba a una velocidad tan considerable que ni siquiera tuvo margen de maniobrabilidad para alcanzar a disminuir la severidad del accidente, faltando a su deber de cuidado, diligencia, impericia y violando la norma que lo obligaba a transitar a 30 km/hora por tratarse de una zona residencial como se marcó en el IPAT.

Dado lo anterior, conociendo que dicho informe se basa en estudios físico forenses de accidentalidad y de cara a todo el material probatorio que reposa en el expediente, el cual cobra sentido con esta secuencia del accidente señalada anteriormente, es posible afirmar con suficiente certeza, que efectivamente el acaecimiento del accidente de tránsito fue única y exclusivamente consecuencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta.

Se afirma que existió culpa del Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR por las siguientes razones:

2.1.1. Violación de reglamentos:

- En el IPAT se marcó con una X que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, corresponde a una zona residencial, industrial y comercial, así:

"6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.2. SECTOR

Residencial

Industrial

Comercial"

- El artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

- De acuerdo con la norma transcrita, y por las condiciones propias de la vía, ambos conductores debían disminuir su velocidad de tránsito a 30 km/h y la velocidad a la que transitaban los conductores involucrados era:

- El vehículo tipo automóvil, se encontraba parado y al iniciar la maniobra de giro y presentarse el accidente, alcanzó una velocidad entre los 5 y 10 km/hora según el informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito.
- El vehículo tipo motocicleta para el momento del impacto, se encontraba transitando a una velocidad de entre 47 y 61 km/hora de acuerdo con el resultado de pruebas físicas calculadas por la Firma IRS VIAL, en el informe que se anexará con esta contestación para que obre como prueba pericial.
- Como es evidente, el conductor de la motocicleta no disminuyó su velocidad a 30 km/h por transitar en zona residencial, circunstancia que le impidió al demandante evitar el acaecimiento del accidente o desde el factor humano, disminuir la severidad del mismo, causando el accidente de tránsito objeto de este proceso en las dimensiones que se presentó.
- El demandante transgredió la norma contenida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que establece:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- A su vez, transgredió la norma contenida en el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito, que establece:

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"

- El demandante violó las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, especialmente la que lo obligaba a transitar a una velocidad que no superase los 30 km/hora, exponiéndose manera irresponsable, imprudente, al riesgo que finalmente se materializó con el accidente.

Es evidente que el demandante pretende sacar provecho de su propia culpa, reclamando en el presente proceso unos perjuicios para sí mismo y su grupo familiar, que fueron consecuencia de la desatención de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito.

Para acudir al Juez, sobre todo en los casos en que se pretende la reparación de un daño o perjuicio, es necesario que el resultado del hecho dañoso no sea

consecuencia o resultado de una actuación culposa, negligente, voluntaria o torpe de quien reclama la indemnización. Este principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien este principio no tiene una consagración expresa, si ha sido reconocido como parte del ordenamiento por parte de jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

La Corte Constitucional en Sentencia T-2013/08 M.P JAIME ARAUJO RENTERÍA indicó:

"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.]Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado. (...)"

En ese orden de ideas, no puede el demandante en autonomía de su voluntad, en calidad de conductor, desatender las obligaciones consagradas en la norma y pretender una indemnización por las consecuencias que se presentaron luego del accidente.

Para establecer que la causa determinante del accidente fue la violación de reglamentos por parte del demandante al transitar a exceso de velocidad y sin la precaución y cuidado debidos, le bastará al Despacho formularse la siguiente pregunta si el Sr. Bolívar hubiese transitado a la velocidad reglamentaria, esto es, 30 km/h y hubiere estado atento a las circunstancias que se presentaban en la vía, ¿habría podido advertir la presencia del vehículo, detener la marcha de su motocicleta y no impactar con éste? Indudablemente, sí. Si el demandante hubiese respetado la velocidad de 30 km/h que las normas de Tránsito le imponen respetar, habría podido detener su vehículo o el impacto habría sido menor y por

ende las lesiones y secuelas, de menor categoría que las sufridas

Por lo tanto, es claro que se encuentra probada la presente excepción toda vez que la conducta del demandante fue determinante en el acaecimiento del accidente y así deberá declararlo el Despacho, indicando que el accidente de tránsito en virtud del cual se reclaman perjuicios en el presente proceso, tuvo una causa única y eficiente y corresponde a la negligencia, impericia, imprudencia y violación de reglamentos en cabeza del Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR, lo que hace que no exista nexo causal, elemento axiológico necesario para poder predicar responsabilidad de los demandados.

3. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el eventual y remoto caso que el Despacho considere que existió responsabilidad por parte del Sr. SIMÓN RUIZ en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil, porque al proceso se allegue alguna prueba que acredite un actuar culposo de éste, como conducir a exceso de velocidad, falta de cuidado en la conducción de su vehículo o al momento de girar a su izquierda para ingresar a la unidad residencial, deberá tenerse en cuenta el grado de participación del demandante, el señor DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR, en las consecuenciales lesiones padecidas en el accidente y por las cuales se reclama, debido a que su actuar fue imprudente, negligente y no observó la normatividad en materia de tránsito y transporte, tal y como se expuso en la excepción anterior.

Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por tanto, se solicita al Despacho evaluar cada una de las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, junto con todo el material probatorio que obra en el expediente, lo que lo llevará a concluir que el actuar del demandante en calidad de víctima fue determinante en la producción del accidente y consecuencial perjuicio que pretende reclamar porque i) conducía su motocicleta a exceso de velocidad violando las normas de tránsito que le indicaban que por encontrarse en una zona residencial, debía reducir su velocidad a 30 km/h; ii) porque no tenía la pericia necesaria para la conducción de la motocicleta sin que pudiese desde el factor humano, evitar la severidad del accidente.

4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

De acuerdo a lo establecido por el legislador colombiano, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir unas características fundamentales: que sea CIERTO, PERSONAL y DIRECTO, es decir, que el DAÑO EVENTUAL no tiene la entidad de ser indemnizado.

Un daño es cierto cuando en efecto ha acaecido o se tiene plena seguridad que acaecerá. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de marzo de 1990 señaló:

(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene *que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.*

De acuerdo con el análisis que podemos realizar del caso, no se encuentra DAÑO o PERJUICIO que hayan causado los demandados al Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR a raíz del accidente de tránsito presentado el 8 de junio de 2020, dado que no existe NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño que se pretende sea indemnizado y el actuar del conductor del vehículo asegurado por mi representada, por lo cual, NO EXISTE perjuicio que deba ser indemnizado.

Además, respecto al denominado daño a la vida de relación, tampoco existe esa certeza que debe tener todo perjuicio, por cuanto de las lesiones sufridas por el demandante no puede concluirse que este haya perdido una función vital o un órgano que conlleve a la causación de este tipo de perjuicio, lo que pretende el demandante reclamando además de los perjuicios morales, un inexistente al daño a la vida de relación es obtener una doble indemnización por el mismo perjuicio.

5. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO

De existir responsabilidad, y ante el eventual caso que el Despacho considere que los perjuicios reclamados en la demanda, son existentes, debe considerarse que el eventual responsable sólo está obligado a indemnizar el perjuicio ocasionado y sólo ese perjuicio. La presente acción que busca la reparación de unos supuestos daños padecidos, no puede constituirse en fuente de enriquecimiento indebido para quien la ejerce, y de la lectura de la demanda puede concluirse que más que buscar la indemnización del aparente perjuicio sufrido, se tasan los perjuicios en forma exagerada, se reclaman perjuicios extrapatrimoniales que no consultan ni las lesiones, ni las secuelas, el Sr. DIDIER BOLÍVAR, dado que su historia clínica da cuenta de una buena evolución, y prescripción de terapias de recuperación, no perdió un miembro o una función vital, por lo tanto, las sumas pretendidas son

exageradas y se salen de los parámetros jurisprudenciales, así:

5.1 Frente al daño emergente:

Existe tasación excesiva ya que se reclama una suma de \$1.000.000 por concepto de gastos de transporte, sin que existan recibos de pago por este concepto, ni se relacionen los trayectos, momentos y tiempos en que el demandante supuestamente debió incurrir en el mismo, es claro que el valor del perjuicio denominado daño emergente, no se sustenta con la mera manifestación del demandante, sino con prueba que con suficiente certeza, acredite la causación del mismo, por lo tanto, lo relacionado en este acápite por concepto de daño emergente, carece de fundamento probatorio y en consecuencia no puede tenerse como prueba; si no se conoce cuantos fueron los trayectos de los transportes que debió sufragar el demandante, ni el costo individual de cada uno, resulta imposible establecer un valor como el pretendido.

5.2 Frente al Lucro Cesante consolidado: existe tasación excesiva de este perjuicio que se cuantifica en \$20.463.765 la cual carece de soporte probatorio, por las siguientes razones

5.2.1. El cálculo del lucro cesante se realiza sobre un ingreso por valor de \$1.814.980, con fundamento en la certificación de LOGÍSTICA EN ALTURA que de acuerdo a la prueba documental que se acompaña, no era el empleador del demandante para la época del accidente.

5.2.2. Si se acreditase que LOGÍSTICA EN ALTURA era el empleador, el ingreso salarial base no puede ser el tomado para liquidar el lucro (\$2.268.725) toda vez que dicha empresa señala como ingreso salarial \$1.014.980 e indica unos auxilios de \$800.000 que no son constitutivos de salarios por no ser permanentes ni ser retribución de la labor desempeñada.

5.2.3. Aunque existe certificación emitida por LOGÍSTICA EN ALTURAS que señala que el demandante Didier Bolívar se desempeñaba como operario en mantenimiento, debe tenerse en cuenta que los documentos que obran en el expediente dan cuenta del desempeño de 3 funciones diferentes por parte del demandante y todos suficientemente diferentes para tener el mismo ingreso por cualquiera de ellas, el demandante en declaraciones realizadas ante los médicos tratantes, indicó que su oficio era domiciliario o administrador de parqueaderos y en la certificación se indica que es operario de mantenimiento.

- 5.2.4.** El lucro cesante se tasa teniendo en cuenta una Pérdida de la Capacidad Laboral que no ha sido objeto del derecho de defensa y contradicción y califica al demandante con un porcentaje de 33.55% con fecha del 30 de noviembre de 202, sin embargo, la unidad de Calificación de la IPS SURA, a través del profesional en salud LUCIANO CAVALLI GÓMEZ hizo el ejercicio de calificar al demandante con toda la documentación tenida en cuenta por el perito Dr. Mauricio Rojas, con fecha del 4 de enero de 2022, que asignó al demandante una Pérdida de Capacidad Laboral del 25.50%, en solo 2 meses de diferencia, lo que claramente indica que a la fecha el demandante puede presentar una mejoría aun mayor, por lo tanto, el cálculo del lucro cesante que se realiza en la demanda contiene un error al partir de la base de una PCL que no existe, si se liquida con el real porcentaje de pérdida, el lucro cesante pasado y futuro será notoriamente inferior al pretendido.
- 5.2.5.** Consultado el portal web de la ARL Sura en temas de afiliación a riesgos laborales, y consignados los datos del demandante, se puede constatar que en el periodo del 1 de junio de 2020 al 1 de diciembre del mismo año, (lapso en el que se presentó el accidente de tránsito el 8 de junio de 2020) el Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR se encontraba afiliado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa LOGÍSTICA ESTRATEGIA DE EVENTOS S.A.S., por lo que no entiende ni representa, en razón de que, se expide el certificado laboral allegado al proceso por la parte demandante, expedido por la empresa LOGÍSTICA EL ALTURA S.A.S. cuyos NIT son diferentes, certificando el 7 de septiembre de 2021, que el demandante se encontraba vinculado a través de un contrato a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2019, circunstancia que se constituye en un actuar de mala fe por contener afirmaciones contrarias a la realidad.
- 5.2.6.** En el mismo sentido, consultada la base de datos de aportes en línea, se puede constatar que el demandante DIDIER BOLÍVAR, para la fecha del accidente trabajaba para la empresa LOGÍSTICA ESTRATÉGICA DE EVENTOS S.A.S hasta el mes de enero de 2021 y para la empresa que le emitió el certificado anexado con la demanda, inició labores en el mes de marzo de 2021 hasta el mes de abril de 2022, es decir, casi un año después del accidente.
- 5.2.7.** De la lectura de la historia clínica del demandante, específicamente en la consulta del 24 de marzo de 2021, el demandante manifiesta en el servicio médico que un mes atrás presentó una caída desde su propia altura y cayó sentado, refiriendo dolor en la columna, razón por la cual debe tenerse en cuenta que porcentaje de PCL tiene el demandante en razón del accidente de tránsito objeto de este proceso y si la caída tuvo consecuencias o afectaciones en la salud del Dr. Bolívar, en que, porcentaje son las mismas, respecto de las cuales no tiene obligación alguna la parte pasiva en este proceso.

5.2.8. El Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, fue emitido por solicitud de la víctima directa del accidente, Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR pese a que éste no cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable según los datos contenidos en su historia clínica. Además si el demandante se encuentra en fisioterapia, rehabilitación o algún tratamiento, no podía ser calificado sin antes cumplir con los criterios básicos de calificación que establece el Manual de Calificación, como es el de MÁXIMA MEJORÍA MÉDICA o cuando se termina el proceso de rehabilitación integral.

5.2.9. El apoderado de los demandantes no ejecuta las fórmulas financieras que la Doctrina y la Jurisprudencia han indicado para calcular el valor del lucro cesante.

5.2.10. De la ecuación financiera que debe realizarse respecto del lucro cesante futuro, el resultado es mucho menor, de conformidad con todos los presupuestos antes mencionado al Despacho.

5.2.11. Usando los valores que realmente corresponden, y en un eventual reconocimiento del perjuicio, el resultado del lucro cesante consolidado no equivale a la suma pretendida, es notoriamente inferior a ella.

5.3. Frente al lucro cesante futuro: respecto a este perjuicio que se calcula en una suma de \$163.020.868, también existe tasación excesiva por las siguientes razones:

5.3.1. Por todas las razones indicadas respecto al lucro cesante consolidado en el numeral anterior.

5.3.2. Porque se calcula este perjuicio con un dato erróneo, toda vez que la vida probable del demandante según su edad al momento del accidente (29 años) es de 49.1 años, que son 589,2 meses de conformidad con la resolución 0110 del 2014 aplicable y vigente para el momento de la cuantificación del lucro cesante futuro y no es de 606.47 meses como indica el apoderado de la parte demandante usando a su favor una resolución que no es aplicable según la fecha del accidente y la cuantificación del perjuicio reclamado; si la vida probable es menor, el resultado del lucro cesante futuro, necesariamente es menor.

5.4. Frente al daño moral: en el escrito de demanda se solicitan unos perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral en favor del Sr. Bolívar, su hijo y su madre, por valor de 60 SMLMV para cada uno de ellos, sin que se tenga en cuenta que la única víctima directa del accidente fue el demandante y no su grupo familiar, lo que quiere decir que el perjuicio moral, necesariamente tiene que ser diferente respecto de sus familiares,

siendo este mucho menor dado que la suma de 60 SMLMV se aleja de los límites que la jurisprudencia ha indicado para casos como el que nos ocupa, teniendo en cuenta que el mismo se pretende teniendo en cuenta una PCL superior a la que realmente tiene el Sr. Bolívar.

- 5.5. Daño a la vida de relación:** De considerar el Despacho que este perjuicio es existente y desestimar la excepción anteriormente propuesta, debe tenerse en cuenta que por este concepto se reclama la suma de 60 SMLMV igualmente para cada uno de los demandantes, superando dicha suma los valores que la jurisprudencia ha señalado para este tipo de perjuicios en casos de mayor gravedad que la del demandante, y al respecto se llama la atención al Despacho en la medida en que el demandante no tiene un concepto de rehabilitación desfavorable y con ello se puede concluir que sus condiciones actuales, continúan siendo objeto de mejoría.

Por todo lo anterior, deberá analizar el Despacho la cuantía del perjuicio reclamado en la medida en que se calculó y pretendió de manera exagerada.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La póliza en virtud de la cual se ejerció la acción directa en contra de mi representaba establece:

"SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente (...)

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato"

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito, es evidente que ante mi representada no se ha probado la configuración del siniestro, ni la cuantía del mismo en la medida en que, el acaecimiento del accidente no resultó de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, no existe un actuar culposo de éste, el conductor autorizado atendió las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, el accidente se presentó por el actuar negligente, imprudente y violatorio de reglamentos en cabeza del demandante DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR, y mientras no sean acreditados los elementos señalados en el artículo 1077 del Código de Comercio (siniestro y cuantía), para mi representada en calidad de aseguradora, no surge ninguna obligación indemnizatoria en favor de los demandantes.

7. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Para el evento en que las excepciones antes planteadas no prosperen, deberá considerarse que la póliza que sirve de base a la acción directa, tiene establecido un valor asegurado, al cual se limita la obligación del asegurador, y que en el amparo Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$3.040.000.000, y a este valor debe limitarse la obligación del asegurador.

8. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

Con base al límite asegurado para la cobertura de lesiones a personas, si por la misma vigencia de la póliza que sirve de base a la demanda, mi representada ha pagado por otros siniestros que hubieren agotado dicho límite asegurado, no existirá responsabilidad alguna por parte de mi representada de pagar una eventual condena derivada del accidente ocurrido el 8 de junio de 2020, toda vez que, como se ha indicado, su responsabilidad está supeditada al valor asegurado.

9. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS

En los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, se solicita que la aseguradora asuma el pago de los intereses moratorios contemplados en el Artículo 1080 del Código de Comercio lo cual no es procedente en la medida en que dicha norma es clara en indicar que los mismos se causan cuando se ha demostrado los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio que no son otros que la demostración del siniestro y la cuantía, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra todavía acreditada la obligación del asegurador en tanto no hay certeza de los perjuicios que soporten la cuantía del perjuicio, ni la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado; por lo tanto no se cumplen los presupuestos que la ley establece para que se causen los intereses, es tan claro que aún no se ha demostrado la responsabilidad civil del asegurado ni la cuantía, que mediante este proceso se busca la declaratoria de responsabilidad y la cuantificación del perjuicio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia SC 1947 del 26 de mayo de 2021, con Salvamento de voto del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo y en sus consideraciones, indicó que la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, tasa los perjuicios que debe asumir en favor de la víctima y pone fin al proceso,

pues solo a partir de ese momento el patrimonio del asegurado está efectivamente expuesto a reducirse; indicando en dicha providencia de manera precisa:

*"Dicho de otra forma, una hermenéutica basada en el artículo 1080 del CCio enseña que la mera proposición de la demanda sería insuficiente para constituir en mora al asegurador, en tanto esta posibilidad **queda diferida al mes siguientes de la demostración del siniestro y del quantum de la afectación dentro del litigio, lo que dependerá de las vicisitudes probatorias**"* NEGRILLAS Y SUBRAYAS POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

10. TEMERIDAD Y MALA FE

El artículo 79 del código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

en el caso que nos ocupa, esa temeridad y mala fe, se configura por las siguientes razones:

- 10.1.** En el hecho décimo primero se indica bajo la gravedad de juramento que el Sr. Bolívar laboraba para la empres LOGÍSTICA EN ALTURAS S.A.S. al momento del accidente.
- 10.2.** Se adjunto con la demanda, certificación expedida el 7 de septiembre de 2021 donde la empresa LOGÍSTICA EN ALTURAS S.A.S. certifica que, desde el 1 de noviembre de 2019, el Sr. Bolívar se desempeña en el cargo de operario en mantenimiento.
- 10.3.** Según certificación adjunta expedida por la ARL SURA, para el día 8 de junio de 2020, fecha en que aconteció el accidente de tránsito objeto de este proceso, el Sr. Bolívar estaba vinculado laboralmente a la empresa LOGÍSTICA ESTRATÉGICA DE EVENTOS S.A.S., lo que demuestra que no es cierto ni lo afirmado en la demanda, ni lo certificado por la empresa LOGÍSTICA EL ALTURAS S.A.S.
- 10.4.** Según registros de aportes en línea, el Sr. Bolívar comenzó a laboral en

la empresa LOGÍSTICA EN ALTURAS S.A.S. a partir del mes de marzo de 2021 y hasta el mes de abril del mismo año, lo que permite concluir que no es cierto que, para la fecha del accidente, junio 8 de 2020, existiese la relación laboral afirmada por el demandante y certificada por el supuesto empleador.

Deberá entonces, ante la temeridad y mala fe, imponerse las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 del C.G.P y, además darse plena aplicación al artículo 86 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código"

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1. Cítese a los demandantes mayores de edad para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé. Esta prueba se solicita con el fin de acreditar mediante confesión los medios exceptivos y de defensa propuestos.
- 1.2. Cítese al codemandado SIMÓN RUIZ, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé. Esta prueba se solicita con el fin de acreditar los medios de defensa propuestos y las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, que establece como medio de prueba la declaración de parte, cítese al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que, en la oportunidad señalada por el despacho, rinda declaración de parte, se pretende con esta prueba demostrar los medios exceptivos propuestos en la contestación referentes a la póliza de automóviles y sus condicionados particular y general.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIO

De conformidad con el Artículo 262 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 185 del CGP, solicito se cite a las siguientes personas para que

RATIFIQUEN Y RINDAN DECLARACIÓN SOBRE AUTORÍA, ALCANCE Y CONTENIDO de los documentos que se relacionan:

- 3.1.** cítese a ROCÍO DOMÍNGUEZ GARCÍA, jefe de personal o quien haga las veces de representante legal para el momento de la audiencia de la empresa LOGÍSTICA EN ALTURAS S.A.S., para que RINDA DECLARACIÓN SOBRE AUTORÍA, ALCANCE Y CONTENIDO del certificado laboral expedido el 7 de septiembre de 2021.

4. TESTIMONIOS

- 4.1.** Cítese al agente de tránsito SERGIO EUSSE CARVAJAL de placa No. 155 adscrito al tránsito de Medellín, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, toda vez que fue el agente de tránsito que elaboró el informe Policial de Accidente de Tránsito y el bosquejo topográfico, el cual puede ser citado a través del correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- 4.2.** Cítese al profesional en salud LUCIANO CAVALLI GÓMEZ, médico de la unidad de calificación de la IPS Sura, para que rinda testimonio sobre la conceptualización de la pérdida de la Capacidad Laboral al demandante quien se puede citar a través de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y lcavalli@sura.com.co, y en el teléfono 3211717 opción 3 extensión 181.

5. DOCUMENTALES

- 5.1.** Poder para representar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que ya fue debidamente radicado ante el Despacho
- 5.2.** Póliza de automóviles No. 040007434906
- 5.3.** Condicionado de la póliza.
- 5.4.** Informe de evaluación y atención de reclamaciones por daños personales emitido por el Dr. LUCIANO CAVALLI GÓMEZ, adscrito a la unidad de calificación IPS Sura, por medio del cual se calificó al demandante en su PCL.
- 5.5.** Cuatro (4) fotografías del accidente de tránsito en las que se evidencia la posición final de los vehículos.
- 5.6.** Certificación de la ARL en la que consta la vinculación de la demandante a la empresa LOGÍSTICA ESTRATÉGICA DE EVENTOS S.A.S.

- 5.7.** Certificación de la ARL en la que consta la vinculación de la demandante a la empresa LOGÍSTICA S.A.S.
- 5.8.** Certificación de aportes en línea donde constan las fechas de ingreso y egreso del demandante a las diferentes empresas en que prestó sus servicios.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

6.1. Exhibición de documentos por el demandante:

De conformidad con el artículo 265 del C.G.P y siguientes, me permito solicitar la exhibición por parte del demandante de los siguientes documentos que tiene en su poder:

Historia clínica completa desde la fecha del accidente y de todas las atenciones recibidas en el año 2020, 2021 y 2022, resultados de exámenes diagnósticos, terapias.

Objeto de la prueba:

esta prueba se solicita con el fin de acreditar la continuidad del proceso de rehabilitación del demandante, su actual estado de salud y en vista de que se trata de un documento sometido a reserva del cual es titular el Sr. Didier Andrés Bolívar, no es posible solicitar la entrega de estos documentos a la Institución prestadora de servicios de salud vía derecho de petición.

6.2. Exhibición de documentos por terceros:

De conformidad con el artículo 265 del C.G.P y siguientes, me permito solicitar la exhibición por parte de la sociedad LOGÍSTICA EN ALTURAS S.A.S., los siguientes documentos que tiene en su poder:

- 6.2.1.** Contrato laboral suscrito con el Sr. Didier Bolívar Aristizábal desde el 1 de noviembre de 2019 según certificación expedida por éste.
- 6.2.2.** Formularios de afiliación a EPS, ARL y fondo de pensión respecto al Sr. Didier Bolívar Aristizábal.
- 6.2.3.** Comprobantes contables de pago de aportes a las entidades de Seguridad Social mencionadas a partir del 1 de noviembre de 2019 y hasta la fecha de vinculación del Sr. Bolívar.
- 6.2.4.** Comprobantes de pago de los auxilios por \$800.000 que en la certificación se indicó, percibía el demandante, y los comprobantes de pago a la Seguridad Social por dichos auxilios.

Objeto de la prueba:

Se pretende con esta prueba probar el extremo de inicio y finalización de la relación laboral del demandante con la empresa LOGÍSTICA EN ALTURA S.A.S., los aportes a seguridad Social y los conceptos constitutivos de salarios

6.3. Exhibición de documentos por terceros:

De conformidad con el artículo 265 del C.G.P y siguientes, me permito solicitar la exhibición por parte de la sociedad LOGÍSTICA ESTRATÉGICA DE EVENTOS S.A.S., los siguientes documentos que tiene en su poder:

- 6.3.1.** Contrato laboral suscrito con el Sr. Didier Bolívar Aristizábal.
- 6.3.2.** Formularios de afiliación a EPS, ARL y fondo de pensión respecto al Sr. Didier Bolívar Aristizábal.
- 6.3.3.** Comprobantes contables de pago de aportes a las entidades de Seguridad Social mencionadas con relación al Sr. Didier Bolívar.

Objeto de la prueba:

Se pretende con esta prueba probar el extremo de inicio y finalización de la relación laboral del demandante con la empresa LOGÍSTICA ESTRATÉGICA DE EVENTOS S.A.S., los aportes a seguridad Social y los conceptos constitutivos de salarios

7. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito al Despacho me sea otorgado un plazo prudencial para aportar al proceso dictamen pericial contentivo del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado por Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, físicos forenses, miembros de la NAPARS (National Assotiation of Professional Accident Reconstruction Specialist), adscritos la firma IRSVIAL LTDA., a partir del cual, se estudian desde una perspectiva física con aplicación de los elementos de prueba que componen el accidente, las causas, tiempos y factores que llevaron a la ocurrencia del accidente de tránsito; para que obre en el proceso como prueba pericial aportada.

Se formula la solicitud del término, toda vez que, a la fecha el perito se encuentra en la elaboración del dictamen y no es posible aportarlo con la presente contestación.

8. DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DEMANDANTE.

Como el artículo 228 del C.G.P. permite contradecir los dictámenes aportados por la parte contraria de dos maneras, citando al perito y aportando un nuevo dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte demandada contradecirá el dictamen de PCL suscrito por el Dr. Juan Mauricio Rojas de las dos maneras, por lo tanto, solicito:

- 8.1.** Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del Médico Laboral JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA con registro médico No. 656307, para que se ejerza la contradicción del dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. 1058818464-85, mediante el cual calificó al Sr. DIDIER ANDRÉS BOLÍVAR.
- 8.2.** Solicito al Despacho que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., me sea otorgado un plazo prudencial para aportar al proceso un Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral elaborado por el CENDES con el fin de controvertir el dictamen elaborado por el Dr. JUAN MAURICIO ROJAS, para lo cual deberá el Despacho requerir a la parte demandante para que brinde la colaboración establecida en el artículo 233 del C.G.P, suministrando la historia clínica actualizada que requiere el perito para la elaboración de su dictamen

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Edificio Formacol, Medellín

E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com
jcyepesabogados@jcyepesabogados.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ed. Camacol- Calle 49 No. 63 - 21, piso 8, Medellín

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señor Juez,


JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.
17222 CONTESTACIÓN
T.D.CH